

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2020-00109

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, de conformidad con la providencia anterior (cd 1, archivo 8), procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones: Ana María Latorre Manrique presentó demanda ejecutiva (archivo 1, fl 8 y ss) contra Hernán González Peña, con el fin de obtener el pago de \$300.000.000,00, incorporados en el pagaré 80509219, así como de los intereses de mora, a partir del vencimiento.

2. Actuación procesal: el 4 de marzo de 2020 se dictó orden de apremio (archivo 1, fl 14), habiéndose notificado el demandado por conducto de apoderado, quien formuló reposición contra el mandamiento de pago y contestó la demanda formulando excepción de mérito (archivo 1 fls. 30, 32 y ss, 37, 43 y archivo 2). Por auto adiado el 14 de diciembre de 2021 se mantuvo incólume la orden de apremio (archivo 3). En escrito obrante en el archivo 6, la ejecutante recorrió el evocado traslado, sin hacer alusión a medios de prueba distintos a las documentales referidas y aportadas con la demanda, razón por la cual se dispuso dictar sentencia anticipada.

II. CONSIDERACIONES

1.- Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, como lo son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del juzgado se hallan verificados en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo actuado (artículo 29 de la Constitución, artículos 20, 75 a 84, 422 y siguientes del Código General del Proceso).

2.- El inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, consagra la posibilidad que el juez prescinda del debate probatorio y de la pretermisión de etapas procesales previas a la sentencia, cuando establezca que éstas se tornan innecesarias al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, todo ello justificado en los principios de celeridad y economía procesal.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó:

“... los juzgadores, en el momento cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso”¹.

3.- Ahora, es indiscutible que, en nuestra legislación positiva, el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra el demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de efectuar una indagación preliminar y sin acudir a juicio mental alguno respecto de los elementos que la integran. En el mismo, se deben reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que constituya plena prueba contra el mismo, de manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante, o en su defecto, los demás medios tuitivos que establece la ley, en aras de enervar las pretensiones que se le enrostran.

El documento idóneo que se pretende hacer valer y con el que se persigue la obligación debe incorporarse con libelo incoativo, pues el mismo constituye la piedra angular del proceso ejecutivo, y por tanto su omisión impide librar mandamiento de pago, pues se torna en presupuesto indispensable de la ejecución.

Ahora bien, de las documentales aportadas con la demanda ejecutiva de la referencia, se tiene que éstas cumplieron los presupuestos básicos para librar la orden de pago solicitada (archivo 1, fl.14) y así exigir coercitivamente de la parte demandada el pago ordenado en la providencia base de ejecución, de conformidad con los antecedentes consignados en acápite anterior.

4.- Sin embargo, la orden de pago y la ejecución en sí, no se torna en axioma inmodificable, pues en contra de las pretensiones formuladas puede el deudor y demandado formular aquellos mecanismos de defensa que, de conformidad con la ley, pueden enervar las pretensiones, siempre que se encuentren probados los supuestos de hecho sobre los cuales han de apoyarse tales medios exceptivos.

Para el caso, el demandado Hernán González Peña formuló por medio de apoderado judicial la excepción que denominó: *Cobro excesivo de los intereses de mora*, sustentada en que la falta de requerimiento para constituir en mora al deudor, equivale a que no haya incumplimiento, razón por la que los intereses de mora solo podrán hacerse exigibles desde el 11 de febrero de 2021, data en la que le fue notificado el mandamiento de pago, en virtud del artículo 94 del compendio procesal, y que los demás intereses se liquidarán con base en la tasa acordada.

En el documento a través del cual la ejecutante recorrió el traslado del medio de defensa, indicó que el mandamiento de pago se ajustó al título ejecutivo aportado, el cual fue dictado con base en las cláusulas aceptadas

¹ Corte Suprema de Justicia precisó en Sentencia SC4532-2018, MP Luis Armando Tolosa Villabona

por las partes, que conteniendo una fecha de vencimiento cierto, es innecesario acudir a la norma en comento para determinar el punto de partida de los intereses.

5. Conforme se ha enunciado en líneas anteriores, las pruebas dentro del presente asunto se limitan a las documentales que acompañaron la demanda, particularmente, el pagaré base de ejecución 80509219, suscrito el 1° de noviembre de 2018 y con fecha de vencimiento el 1° de junio de 2019. Por tanto, sobre dicha prueba y con fundamento en lo establecido en la ley, deberá versar el sentido de la decisión, siendo innecesario acudir a otras pruebas.

El Código Civil establece en el artículo 1602 que *todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o por causas legales.*

A su vez, el artículo 1608 de la misma codificación, estipula los eventos en que el deudor está en mora, siendo el primero de los varios eventos: 1. *Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en caso especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.*

Al margen del negocio que antecedió la suscripción del pagaré base de la ejecución, esto es, sin importar que su signación obedeciese a un mutuo comercial en el que el acreedor entregó al deudor el importe consignado en el cartular, o que el pago correspondiese a la prestación de servicios o bienes entregados por el acreedor, lo cierto es que el instrumento cambiario arrimado con la demanda no deja duda alguna respecto del vencimiento, esto es, el 1° de junio de 2019, tópico sobre el cual no se erigió defensa alguna o se desconoció esa data, y menos se cuestionó la validez del título.

Además, obsérvese que la obligación adquirida por el deudor, fue a plazo (art 1551 del CC), entendiéndose éste como la época que se fija para el cumplimiento de la obligación, por lo que en ausencia de los eventos que dan lugar a la exigibilidad del pago antes del plazo (art 1553 CC), deberá respetarse el tiempo acordado para que el deudor satisfaga la obligación, como se corrobora en el presente caso.

Por virtud de lo anterior, no puede acogerse la exceptiva planteada, encaminada a establecer un cobro excesivo de intereses, que según el demandado sólo surgen a partir de la notificación del mandamiento de pago, porque, al decir de éste no fue constituido en mora con anterioridad a dicha notificación, emergiendo de allí que el pago de los respectivos rubros por mora comience desde ese acto procesal (la notificación) y no de la fecha establecida en el cartular base del asunto, lo cual, es una posición abiertamente desacertada del ejecutado, pues contrario nótese que no señala puntualmente cuál norma obliga a la ejecutante a requerirlo para constituirlo en mora, o por qué la notificación del mandamiento de pago hace las veces de requerimiento judicial, por el contrario, de la literalidad del título se desprende que el ejecutado incurrió en mora de pagar la obligación desde el 2 de junio de 2019, y sin que se requieran formalidades adicionales para que opere la mora en su contra, de acuerdo con el citado numeral 1° del artículo 1608 del Código Civil.

Es claro, que la mora en que incurre el deudor, amén del incumplimiento de la obligación a su cargo, produce efectos en su contra, para el caso, el pago de intereses moratorios sobre la cantidad dineraria que debía satisfacer en determinada fecha, y que no hizo. Con el agregado, que el mandamiento de pago hizo referencia a los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo tanto, no corresponde a la realidad la afirmación de que se estén cobrando excesivos intereses de mora, amén de las condiciones contractuales y legales que rigen el asunto.

Así lo corrobora la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia² que, al tratar los temas de mora e incumplimiento para sustentar una sentencia de casación, indicó que:

(...) mientras que el incumplimiento deriva de la sola insatisfacción del pago en el tiempo debido, la mora exige adicionalmente la concurrencia de otro elemento como es la culpabilidad del deudor, que a términos del artículo 1608 del Código Civil se presupone en dos supuestos: cuando la obligación no se ha cumplido “dentro del término estipulado” (numeral 1º); y cuando “la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla” (numeral 2º). Ello es lógico, de conformidad con “el principio dies interpellat pro homine, o sea que se presume que tal deudor ha sido prevenido desde el momento de la celebración del contrato, que si no satisface el compromiso dentro de plazo estipulado se hace responsable de los respectivos perjuicios” (CSJ, SC del 24 de septiembre de 1982). En los demás casos, es necesario que el deudor haya “sido reconvenido judicialmente por el acreedor” (numeral 3º).

Así las cosas, es ostensible el incumplimiento que se atribuye al deudor demandado, conducta que apareja no solo el cobro coercitivo a través de la ejecución de la referencia, sino los demás efectos adversos, como el pago de intereses moratorios al tope máximo que sobre el particular autoriza el organismo estatal encargado de tal labor.

6. De otra parte, es preciso indicar que los acápite rotulados: *Audiencia de conciliación* y *Ofrecimiento de dación en pago*, a manera de excepciones, no son tales por no estar soportados dentro de los lineamientos que establece el artículo 784 del Código de Comercio, lo cual redundante en que las excepciones planteadas en ejecución de un instrumento cambiario, deberán someterse al catálogo legal y no a cualquier circunstancia sobre la cual el deudor anhele dilatar o demorar el trámite en su contra.

7. Por lo discurrido, se declarará no probada la excepción de mérito objeto de análisis en este caso y se continuará con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio. Finalmente, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 365 del estatuto procesal, se condenará en costas al demandado por aparecer causadas.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC1170-2022, MP Álvaro Fernando García Restrepo

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito denominada *Cobro excesivo de los intereses de mora*, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONTINUAR con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR, previo avalúo, el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, y de los que lleguen a ser objeto de tales medidas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del CGP.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada e incluir como agencias en derecho la suma de \$2'800.000,00

SEXTO: REMITIR el asunto a los juzgados civiles del circuito de ejecución, en la oportunidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en
el ESTADO ELECTRÓNICO N°18
fijado el 10 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car.

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc43eb6caa11e37e1816fd255b46325f8f9403b3f58dee4f70e6c63da9ee88e4**

Documento generado en 09/02/2023 04:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>